

Sólo cuando dispongamos de manuales y tratados que expongan sistemáticamente estos Derechos, habremos alcanzado una etapa importantísima para el futuro del Derecho civil español, pues sólo entonces podrá realizarse el indispensable estudio de los diversos Derechos hispanos.

Editorial Aranzadi hace alarde, una vez más en esta ocasión, de su pulcritud y esmero en la publicación de obras jurídicas, y nos anuncia que a este primer volumen seguirán otros dos: el segundo, sobre personas y bienes, y el tercero, sobre familia y sucesiones. Por mi parte, a Dios le pido que ayude a Francisco Salinas a completar este trabajo suyo tan importante y oportuno.

AMADEO DE FUENMAYOR

SCHIZZEROTTO, Giani: «L'Arbitrato rituale nella giurisprudenza». Raccolta sistematica di giurisprudenza commentata. Diretta dal Prof. Mario Rotondi dell'Università di Milano (13) Edizione Cedam. Padova, 1969. 426 págs.

La colección sistemática de jurisprudencia comentada, que dirige el profesor MARIO ROTONDI, ha sido mencionada varias veces en este Anuario. Su buen éxito lo evidencia la publicación de este número trece de la colección.

Tema del libro reseñado, según su título, parece ser el arbitraje de Derecho; mas, sin duda, por su conexión con el mismo en el Derecho italiano, se hace referencia también al contrato preliminar de arbitraje (cláusula compromisoria) y al arbitraje de equidad.

El índice de la obra es el siguiente: Naturaleza jurídica del arbitraje, los contratos compromisorios, los árbitros, relaciones entre la competencia ordinaria y la arbitral, la cuestión de la legitimidad constitucional del juicio arbitral, el procedimiento arbitral, el laudo, el depósito del laudo y el decreto del juez, los medios de impugnación, la impugnación, la revocación. Facilita el manejo de la obra, un buen índice analítico.

Cada tema se trata mediante una breve introducción, seguida de cita literal del considerando de la oportuna sentencia. Proceder normal, que a veces se rompe; señalándose sólo la cuestión o siguiendo al texto de la sentencia algunas frases de comentario.

La cita de los textos jurisprudenciales se limita a la parte de los mismos considerada oportuna; no se hace referencia a los antecedentes de hecho, con lo que en ciertos casos no se logra conocer debidamente la trascendencia de lo resuelto.

R.

SINISCALCO, Marco: «Irretroattività delle leggi in materia penale. Disposizioni sostanziali e disposizioni processuali nella disciplina della successione di leggi». Milano. Dott. A. Giuffrè editore, 1969. 176 págs.

Se estudia la cuestión de la irretroactividad de las leyes en materia penal, dentro del tema general de las disposiciones intertemporales. Consideradas éstas como «Localización en el tiempo de las situaciones jurídicas», se en-

tiende que, en las leyes penales, dicha localización se encuentra en «el momento del delito cometido». Respecto de las leyes penales se destacan dos peculiaridades.

La primera, que una regla de la «Constitución republicana italiana establece: «Ninguno puede ser castigado más que en virtud de una ley que entró en vigor antes del hecho cometido» (art. 25, 2.º). Precepto que tiene las notas de heteronómico y limitativo del poder del legislador y de que ha de considerarse como de mero sentido programático.

Para determinar la irretroactividad de las leyes penales, se ha destacado como otra peculiaridad la importancia de la distinción entre disposiciones sustantivas y disposiciones procesales. A las primeras les será aplicable la regla de la irretroactividad, pero no a las segundas. ¿Dónde establecer entonces el límite entre unas disposiciones y las otras? Autores norteamericanos han dicho que la distinción es artificial e ilusoria; como «remedy» se entienden las más variadas instituciones (así, la compensación, la prescripción, la culpa concurrente) y, además, hay que tener en cuenta la admisibilidad de los diversos medios de prueba y su valoración.

De todos modos, el criterio de relatividad sin límites —añade— sería esquematizar con exceso el problema. La investigación hermenéutica no se ha desarrollado en una sola dirección. Es posible que el legislador utilice la distinción de leyes sustantivas y de leyes procesales, y defina lo que por ella entiende. Es posible que se refiera a una y otra categoría, limitándose a su expresa referencia; y, entonces, habría que proceder a su interpretación. También puede darse que el legislador establezca, en orden a determinada institución, una disciplina compleja, relacionada con las categorías de leyes sustantivas y de leyes procesales.

Como resultado final, se nos dice que habrá de considerar las *funciones* que las disposiciones individuales alcanzan en el interior de la norma-regla de conducta. Se atenderá a «la desventaja sustancial» que pueda resultar para el acusado, al posible despojo de un «derecho sustantivo», comprendiendo en ello las disposiciones procesales que resulten en su beneficio. No estando, por tanto, justificada —termina— la exigencia de distinguir las leyes en sustantivas y procesales, para aplicar rígidamente y siempre una disciplina diversa, en Derecho intertemporal.

R.